

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 135.

Junta provincial de Beneficencia

*Huérfanos de la Revolución y de la Guerra. — Extensión de los beneficios a los huérfanos que hubiesen perdido su padre por hechos directamente ligados de la Revolución y de la Guerra, aunque hubiesen muerto con posterioridad a la terminación de la Cruzada.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ha sido firmada con fecha 5 del actual, la siguiente orden comunicada:

«En el art. 1.º del decreto de 23 de noviembre de 1940 se dispone que el Estado asume la protección de los menores de 16 años que por causa directamente ligada de la Revolución y de la Guerra hayan perdido a sus padres a las personas a cuyo cargo corría su subsistencia y cuidado y carezcan al propio tiempo de medios de fortuna y de parientes obligados a prestarles alimento conforme a las prescripciones de las leyes civiles.

En la aplicación de dicho decreto, hasta esta fecha, se había determinado como condición esencial para disfrutar estos beneficios el que los padres de los huérfanos hubieran muerto antes de la terminación de la Cruzada. Al triunfo de las Armas nacionales hubieron de seguirse hechos que tenían sus causas esenciales en el período de la Guerra o de la Revolución, o que guardaban profunda analogía con los que determinaron el establecimiento de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de dicho período. En su virtud, e interpretando el espíritu de la mencionada disposición reguladora de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos, por estimar que tales hechos caen de lleno en el campo del expresado decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de agosto de 1948, los huérfanos de todas las provincias de España que hubieran perdido a sus padres por hechos directamente derivados de la Revolución y de la Guerra, producidos con posterioridad a la terminación de la

misma, podrán ser incluidos en los padrones de la Obra Nacional de Protección a los Huérfanos, siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas al efecto por el decreto citado, y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Los expedientes reglamentarios que a tal efecto se promuevan, serán elevados por las Juntas provinciales de Beneficencia, en todos los casos, a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales para su resolución.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes, los que deberán comunicar a esta Junta antes del día 10 de agosto próximo, los nombres y apellidos de los huérfanos menores de 16 años que, careciendo de medios de fortuna y de parientes obligados a prestarles alimento, conforme a las prescripciones de las leyes civiles, hubiesen perdido sus padres por causas directamente derivadas de la Revolución y de la guerra, aunque hubiesen muerto después del término de la Cruzada.

Soria 23 de julio de 1948.

El Gobernador-Presidente,  
JESÚS POSADA.

2018

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: El desarrollo del mutualismo laboral a cargo de Instituciones oficiales y de Empresa obliga a dictar normas coordinadoras de todos aquellos deberes y derechos de general cumplimiento para toda clase de asociados unificando en lo posible las normas básicas de los procedimientos administrativos en vigor.

Por lo anterior, precisa recoger las diversas disposiciones dictadas en orden a aportaciones e ingresos de éstas estableciendo, en los casos posibles, el pago trimestral para otorgar la máxima facilidad a las Empresas cotizantes y a las Instituciones receptoras, fijar con carácter general el salario computable a efectos de aquellas liquidaciones, así como determinar los documentos de constancia de pago y

aquel que ha de servir al asociado beneficiario como título de sus derechos; establecer, hasta tanto se apliquen los sistemas técnicos de fijación de reservas, las bases que han de servir para el otorgamiento de prestaciones económicas; y, por último, eliminar definitivamente de todos los Estatutos vigentes el precepto existente —contrario a cualquier sistema y técnica aplicables— relativo a devolución de cuotas, que supone, para los trabajadores tutelados, el perjuicio evidente de pérdida de derechos adquiridos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

#### Liquidación de aportaciones

Artículo 1.º La obligación patronal de satisfacer las aportaciones de Empresa, juntamente con la de los trabajadores a la Mutualidad; Montepío Laboral o Caja de Empresa a que pertenezca comenzará en la fecha de vigencia de la Reglamentación de Trabajo respectiva, si por orden ministerial no se señala expresamente otra fecha

La cuota a cargo del trabajador podrá serle descontada por su patrono al efectuar el abono del salario o sueldo a que la referida aportación corresponda.

Cuando la Empresa no retuviere las cuotas de sus trabajadores, según lo dispuesto en el párrafo anterior, o no las ingresase en los plazos debidos, el importe de aquéllas y de los recargos, si los hubiere, será exigible exclusivamente a la Empresa.

Art. 2.º Las Empresas formularán a la entidad Laboral de Previsión por períodos mensuales, las liquidaciones de cuotas y las demás aportaciones. Los pagos de sus importes se realizarán mensual o trimestralmente, según se determine en los Estatutos respectivos, o, en su defecto, por orden ministerial.

#### Ingresos

Art. 3.º Las Empresas adscritas a las Mutualidades o Montepíos de las Industrias de Construcción y Obras públicas, Madera, Curtido, Lácteas, Aceite, Vidrio, Confección y Panadería ingresarán mensualmente el importe de las liquidaciones a que el artículo anterior se refiere.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta Rectora de cada una de dichas entidades podrán permitir el pago trimestral a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 4.º Ingresarán trimestralmente el importe de las liquidaciones todas las empresas que pertenezcan a entidades de Previsión Laboral cuyos Estatutos hayan sido aprobados antes de la fecha de publicación de la presente orden, con excepción de las citadas en el primer párrafo del artículo anterior.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo precedente, las respectivas Juntas Rectoras podrán acordar que sea mensual el pago para aquellas empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

Art. 5.º Las empresas efectuarán sus ingresos normales en los siguientes plazos:

a) Las obligadas al pago mensual, dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente a que corresponda.

b) Las que deban realizar trimestralmente sus pagos lo harán en los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada uno de ellos al trimestre natural anterior.

Las autorizaciones que las Juntas Rectoras otorguen, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero, para realizar trimestralmente los ingresos deberán entenderse utilizables a partir del comienzo del primer trimestre natural siguiente a la fecha de la autorización.

Art. 6.º Todos los ingresos con destino a alguna Mutualidad o Montepío Laboral deberán realizarse en la cuenta corriente o libreta de ahorro abierta a nombre de la respectiva entidad, en las Cajas de Ahorro provin-

ciales o municipales de carácter benéfico-social.

Cuando, por no existir Cajas de Ahorro de la índole citada en las certificaciones de la sede del centro de trabajo, no puedan las empresas dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad o Montepío Laboral de que se trate en la entidad bancaria que designe la Delegación de Trabajo de la provincia.

El Banco designado y la denominación de dicha cuenta corriente se darán a conocer por la Delegación de Trabajo tan pronto corresponda efectuar los mencionados pagos.

Art. 7.º Todo ingreso no efectuado dentro de los plazos establecidos en el artículo quinto irá incrementado en el 10 por 100 de su importe en concepto de recargo por mora, a cargo exclusivo de la empresa, a cuyo importe se dará el destino prevenido en el artículo 6 de la orden de 11 de enero de 1947.

Las Cajas de Ahorro y entidades receptoras, una vez que hayan transcurrido cada uno de los plazos señalados en el párrafo anterior, no aceptarán ingreso alguno correspondiente a períodos vencidos si no va incrementado con dicho recargo.

Art. 8.º Las liquidaciones a que se refiere el artículo segundo, correspondiente a todo ingreso trimestral o mensual, se harán separadamente por cada centro de trabajo de la empresa, en impreso según modelo oficial, que se presentará por duplicado.

En la primera, o inicial, liquidación que cada empresa formule al incorporarse a su entidad laboral de Previsión se relacionarán nominalmente todos los trabajadores a su servicio en la fecha de iniciarse la obligación.

#### Constancia del pago

Art. 9.º Las Cajas de Ahorro y los Bancos receptores devolverá sellado o diligenciado, al efectuar cada ingreso, un ejemplar de los documentos mencionados en el artículo anterior y enviarán, antes del fin de cada uno de los meses en que se presenten a los Montepíos o Mutualidades respectivas, los boletines acreditativos del pago efectuado, acompañados de una relación general de abono.

En el caso de que no esté constituida la entidad laboral de que se trate, los mencionados documentos serán remitidos al Servicio Central de Mutualidades y Montepíos Laborales, dependientes de este Ministerio.

Art. 10. Cada centro de trabajo deberá disponer de la documentación justificativa de haber efectuado los pagos periódicos en la entidad de Previsión a que la Empresa se halle adscrita, para su comprobación tanto por la Inspección de Trabajo como por los propios trabajadores interesados.

#### Título de asociado

Art. 11. Los trabajadores, una vez afiliados a una entidad Laboral de Previsión, vienen obligados a llenar la declaración individual unida al título de asociado, consignando en la

misma los datos necesarios, y a entregarla a la Empresa, que, después de diligenciarla, la remitirá a la entidad de Previsión respectiva.

La Mutualidad, Montepío o Caja de Empresa refrendará los documentos a que se refiere el párrafo anterior y, una vez que se hubiese separado de los mismos la parte correspondiente a la entidad, devolverá los títulos a la Empresa para su entrega a los interesados.

Art. 12. El título de asociado deberá obrar normalmente en poder del trabajador y será necesario para obtener cualquier prestación o beneficio de la entidad laboral.

En tanto no se implante con carácter general la Cartilla de Identidad profesional, el trabajador recabará de su Empresa haga constar en las casillas correspondientes del mencionado título la fecha de las variaciones que contiene, así como las de alta y baja en la misma. Estas últimas diligencias podrán ser suplidas por las análogas del Libro de Familia para aquellos trabajadores que lo posean.

El cambio de entidad de Previsión se hará constar también al dorso de cada título.

#### Salario computable a efecto de cotización

Art. 13. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas a las entidades Laborales de Previsión se ajustará a las siguientes normas:

a) El salario base de cotización a los Montepíos, Mutualidades Laborales y Cajas de Empresa es el que para los Seguros Sociales obligatorios se determina en el decreto de 12 de marzo último.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de subsidio de paro, o por cualquier otra prestación que provenga de entidad Laboral de Previsión, cuando su abono se efectúe por conducto de la Empresa o por su mediación, no serán computables a efectos de la cotización mencionada.

La base de cotización señalada por este artículo se entenderá modificada en aquellas actividades cuyos Estatutos de Montepío o Mutualidad Laboral estableciesen un régimen especial a este efecto y respecto de aquellas otras cuyos Estatutos así lo dispusieran en lo futuro.

Art. 14. Las aportaciones a Montepíos, Mutualidades o Cajas que estén en función de la producción de la Empresa, de los beneficios ventas o de cualquier otro concepto que no su ponga percibo por parte de los trabajadores, sino entrega directa a la entidad Laboral de Previsión, independiente de las cuotas calculadas a base del salario o sueldo, continuarán subsistentes en la forma establecida en la actualidad.

Estas aportaciones se liquidarán por períodos trimestrales o mensuales, en la forma señalada en el artículo quinto, a menos que esté dispuesta otra forma de pago.

(Se continuará.)

## DIRECCION GENERAL DE MONTES

# Servicio Nacional de Pesca Fluvial

### DELEGACION DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal, durante los meses de abril, mayo y junio, ambos inclusive, del año de 1948.

(Continuación)

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
140	Arsenio Barraco Aldea	Soria	30	Abril.
141	Clemente Sanz Santisteban	Idem	30	Idem.
142	Gumersindo Casado Pardillo	Idem	30	Idem.
143	Fortunato Hernandez Garcia	Idem	30	Idem.
144	Domingo Martínez Casado	Abejar	30	Idem.
145	Enrique Pascual Arribas	Soria	30	Idem.
146	Gregorio Martín Martín	Duruelo de la Sierra	1	Mayo.
147	Martín Antón Jodra	Almazán	1	Idem.
148	Juan Romero García	Burgo de Osma	1	Idem.
149	Juan Esteban Solar	Soria	1	Idem.
150	Adolfo Jiménez Guillen	Idem	1	Idem.
151	Juan Manrique Lallana	Burgo de Osma	3	Idem.
152	Carmelo Lujo Santos	Molinos de Duero	3	Idem.
153	Eusebio Marina Entrena	Idem	3	Idem.
154	Eloy Mateo Vinuesa	Idem	3	Idem.
155	Victor Rupérez Contreras	Idem	3	Idem.
156	Silverio Martínez de Azagra	Almazán	3	Idem.
157	Santos Durán Romero	Molinos de Duero	4	Idem.
158	Restituto Pacheco García	Almazán	4	Idem.
159	Julio Ormazabal Benito	Idem	4	Idem.
160	Domingo Herrero Llorente	Covaleda	4	Idem.
161	Heliodoro Arribas Rincón	Molinos de Duero	5	Idem.
162	Alfredo Sanz Pérez	Idem	5	Idem.
163	Alfredo Terrazas Martín	Idem	5	Idem.
164	Crescencio Sanz Tejero	Soria	5	Idem.
165	Juan Sanz Tejero	Idem	5	Idem.
166	Saturio Las Heras López	Idem	5	Idem.
167	Pedro Orden Crespo	Idem	5	Idem.
168	Tomás Rodríguez Garrido	Almazán	7	Idem.
169	Bienvenido Aldea Barranco	Soria	7	Idem.
170	Joaquín Moreno Casado	Almazán	7	Idem.
171	Agustín Hernández Blanco	Burgo de Osma	8	Idem.
172	Juan Miguel Hernando	Molinos de Duero	8	Idem.
173	Anselmo García Lagunas	Idem	8	Idem.
174	Jesús Zapatero Agreda	Almazán	8	Idem.
175	Benito Pascual Lafuente	Soria	8	Idem.
176	Pablo Giaquinta	Idem	10	Idem.
177	Marcos Sanz Marina	Salduero	10	Idem.
178	Fidel García Barrio	Molinos de Duero	10	Idem.
179	Tomás García Barrio	Salduero	10	Idem.
180	Antonio Sanz Rodríguez	Idem	10	Idem.
181	Angel Palomar Martín	Soria	10	Idem.
182	Félix de Vicente López	Salduero	10	Idem.
183	Antonio Almarza García	Almazán	11	Idem.
184	Luis Herrero Lavilla	Soria	11	Idem.
185	Feliciano García Cabezón	Molinos de Duero	12	Idem.
186	Julio Perez Perez	Soria	12	Idem.
187	Vicente Muñoz Andrés	Almazán	12	Idem.
188	Leandro Ruiz Ortega	Idem	13	Idem.
189	Gregorio Rupérez Contreras	Molinos de Duero	13	Idem.
190	Martín Jimenez Pascual	Covaleda	13	Idem.
191	Mannel Casas Madurga	Duruelo	13	Idem.

(Se continuará)

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de los semovientes que se dirán, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 99 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a

todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de una potra de dos años, pelo rojo oscuro, crin cortada, cola larga perteneciente al vecino de El Royo, Vicente Muñoz Miguel, y un caballo de cinco años, pelo rojo, crin cortada, careto, perteneciente al vecino de Derroñadas, Eusebio Sanz Lamuedra, cuyos semovientes desaparecieron en la noche del 20 al 21 de junio último, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 19 de julio de 1948.  
—Amando García Royo.—El Secretario P. S., Luis Main. 2013

Imprenta provincial.